

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE LAS EMPRESAS TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. Y LAS EMPRESAS AXTEL, S.A.B. DE C.V. Y AVANTEL, S. DE R.L. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

ANTECEDENTES

- I.- Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Telmex") y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telnor"), son concesionarios que cuentan con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto").
- II.- Axtel, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Axtel") y Avantel, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, "Avantel"), son concesionarios que cuentan con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
- III.- **Determinación del Agente Económico Preponderante.** El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la "Resolución del AEP").
- IV.- **Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones

emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").

V.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión. El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión" (en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el "SESI").

IV. Revisión bienal. El 27 de febrero de 2017 el Pleno del Instituto, en su IV Sesión Extraordinaria aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las Medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante Resolución de fecha 6 de marzo de 2014, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/79" (en lo sucesivo, la "Revisión Bienal").

El Pleno del Instituto emitió el Anexo 2 en el que se modifican las Medidas Tercera, primer párrafo, incisos 5), 9), 22), 23), 24), 30), 31), y último párrafo, Cuarta, Quinta, Sexta, Octava, Undécima, Duodécima, Decimotercera, Decimoquinta, Decimosexta, Decimoséptima, Decimooctava, Decimonovena, Vigésima, Vigésima Segunda, Vigésima Tercera primer párrafo, Vigésima Sexta, Trigésima Quinta, Trigésima Sexta, Trigésima Séptima, Trigésima Octava, Trigésima Novena, Cuadragésima Primera, Cuadragésima Segunda, Cuadragésima Tercera, Cuadragésima Cuarta, Quincuagésima Tercera y Sexagésima; se adicionan las Medidas Tercera, Incisos 0), 3.1), 11.1), 12.1), 19.1), 19.2), 20.1), 20.2) Y 24.1), Séptima, segundo párrafo, Sexagésima Cuarta, Sexagésima Quinta, Sexagésima Sexta, Sexagésima Séptima, Sexagésima Octava, Sexagésima Novena, Septuagésima y Septuagésima Primera, y se suprime la Medida Tercera, incisos 3), 13), 14), 15), 18), 19) y 29) del Anexo 2 de la Resolución del AEP (en lo sucesivo, las "Medidas Fijas").

VI.- Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas. El 13 de julio de 2017, el apoderado legal de Telmex y Telnor, presentó ante el Instituto escritos mediante los cuales solicitó su intervención para resolver los términos, condiciones y tarifas que no pudo convenir con Axtel, Avantel y Alestra,

S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, "Alestra") para el periodo 2018 (en lo sucesivo, las "Solicitudes de Resolución de Telmex y Telnor").

Cabe señalar que, con fecha 30 de mayo y 1 de julio de 2017, el representante legal de Axtel notificó al Instituto la fusión por incorporación entre Axtel, en su carácter de fusionante y Alestra, en su carácter de fusionada.

Derivado de lo anterior, con número de inscripción 018231 de fecha 27 de junio de 2017, se inscribió en el Registro Público de Concesiones, la cesión de derechos y obligaciones derivado de una fusión por reestructura corporativa, entre Alestra, la cedente y Axtel, la cesionaria.

Por otra parte, el 14 de julio de 2017, el apoderado legal de Axtel y Avantel presentó ante el Instituto escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudieron convenir con Telmex y Telnor para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, (en lo sucesivo, la "Solicitud de Resolución de Axtel y Avantel").

Las Solicitudes de Resolución de Telmex y Telnor se admitieron a trámite asignándoles los números de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/098.130717/ITX**, **IFT/221/UPR/DG-RIRST/099.130717/ITX**, **IFT/221/UPR/DG-RIRST/100.130717/ITX** y la Solicitud de Resolución de Axtel y Avantel con el número de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/169.140717/ITX**. Ahora bien, toda vez que los procedimientos iniciados de manera independiente por Telmex y Telnor en contra de Axtel y Avantel, y el procedimiento iniciado por Axtel y Avantel en contra de Telmex y Telnor, tienden al mismo efecto, en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la "LFPA") y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC"), ordenamientos de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracciones IV y VII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la "LFTR"), y siendo legalmente factible, se ordenó la acumulación del más nuevo al más antiguo tal como lo dispone el artículo 72 del CFPC, quedando acumulado en el procedimiento administrativo iniciado por Telmex y Telnor en contra de Axtel identificado con el número de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/098.130717/ITX**.

Los procedimientos fueron sustanciados en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la LFTR. Lo cual se encuentra

plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 9 de noviembre de 2017, el Instituto notificó a las partes, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

VII.- Publicación de las Condiciones Técnicas Mínimas y las Tarifas de Interconexión para el año 2018. El 9 de noviembre de 2017 se publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las Tarifas de Interconexión resultado de la Metodología para el Cálculo de Costos de Interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/021117/657 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de CTM y Tarifas 2018").

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6, apartado B fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y 7 de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos, condiciones y tarifas de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina los términos, condiciones y tarifas de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público. El artículo 6, apartado B, fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado de garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte el artículo 2 de la LFTR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos, el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTR.

Por ello, el legislador estableció: (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTR; (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de la interconexión, a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, de no convenir, podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que tanto Telmex y Telnor, como Axtel y Avantel, tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones, así como, que Temex y Telnor requirieron a Axtel y Avantel el inicio de negociaciones para convenir los términos y condiciones y tarifas de interconexión, por lo que se cumple con todos los supuestos normativos que establece el artículo 129 según se desprende de los Antecedentes I, II y VI de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTR, Telmex y Telnor, al igual que Axtel y Avantel están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

TERCERO.- Valoración de pruebas.- En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la "LFPA") y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC") establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración, que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido el Instituto valora las pruebas aportadas por las partes en los siguientes términos:

3.1 Pruebas ofrecidas por Telmex y Telnor.

- i. Con relación a las documentales consistentes en escritos de fecha 8 de mayo de 2017 dados de alta en el SESI los días 10 y 11 del mismo mes y año, por los cuales Telmex y Telnor solicitaron a Axtel y Avantel el inicio formal de negociaciones tendientes a convenir las tarifas de interconexión por el servicio de terminación del servicio local en usuarios fijos para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2018. Así como de la documental consistente en copia simple de los escritos de contestación de Axtel y Avantel de fecha 7 de julio de 2017 a través del SESI y de la documental consistente en la copia del escrito de fecha 14 de julio de 2017, por el cual Axtel y Avantel solicitaron la intervención del Instituto para resolver las condiciones no convenidas, lo mismo que la documental consistente en las copias simples de la pantalla extraídas del SESI, en las cuales consta los procedimientos de negociaciones llevados a cabo por las partes con la finalidad de acordar las tarifas de terminación antes señaladas. Se les otorga valor probatorio en términos del artículo 50 de la LFPA, así como los artículos 197 y 210-A del CFPC, al hacer prueba de que en efecto, mediante solicitudes ingresadas en el SESI, Telmex y Telnor solicitaron el inicio de negociaciones a Axtel y Avantel, tendientes a convenir los términos y condiciones en materia de interconexión, y que éstas, dieron contestación a la solicitud formulada, con lo que queda acreditado que se cumplió con el requisito de procedencia referente a la existencia de negociaciones previas entre los concesionarios.
- ii. Respecto de la instrumental de actuaciones, se les otorga valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.
- iii. Respecto de la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 218 del CFPC, al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

3.2 Pruebas ofrecidas por Axtel y Avantel.

- i. Respecto a la documental privada, consistente en copia simple de los escritos de fecha 7 de julio de 2017, a través de los cuales Axtel y Avantel notificaron a

Telmex a través del SESI, las contestaciones a las solicitudes de inicio de negociaciones para determinar las tarifas de interconexión aplicables para 2018, se les otorga valor probatorio en términos del artículo 50 de la LFPA, así como los artículos 197 y 210-A del CFPC, al hacer prueba de que en efecto, Axtel y Avantel dieron contestación a la solicitud formulada por Telmex en el SESI, con lo que queda acreditado que se cumplió con el requisito de procedencia referente a la existencia de negociaciones previas entre los concesionarios.

- ii. En relación con la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, se le da valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
- iii. Respecto de la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, se le da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

CUARTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución. En las Solicitudes de Resolución y en su escrito de respuesta, Telmex y Telnor plantearon las siguientes condiciones que no pudieron convenir con Axtel y Avantel:

- a) Determinar las tarifas correspondientes a los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos que Telmex y Telnor deberán pagar y en su caso cobrar a Axtel y Avantel durante el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.
- b) Determinar que las partes calcularan las contraprestaciones que deberán facturar por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, según corresponda, con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

- c) Determinar la tarifa que Axtel y Avantel deben pagar a Telmex y Telnor por los servicios de terminación que Telmex y Telnor les presten para el año 2018.
- d) Determinar la tarifa que Axtel y Avantel deben pagar a Telmex y Telnor por los servicios de originación que les presten para el año 2018.
- e) Determinar la tarifa que Axtel y Avantel deben pagar a Telmex y Telnor por los servicios de tránsito que les presten para el año 2018.

Por su parte, Axtel y Avantel en su Solicitud de Resolución y en su escrito de Respuesta, plantearon como condiciones no convenidas las siguientes:

- f) Tarifa por concepto de servicios de terminación prestados por Axtel y Avantel a Telmex y Telnor a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.
- g) Tarifa por concepto de servicios de originación en las redes locales fijas de Telmex y Telnor por los servicios prestados a Axtel y Avantel a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.
- h) Tarifa que Telmex y Telnor cobrarán a Axtel y Avantel por el servicio de tránsito que la red de Telmex y Telnor provea a la red de Axtel y Avantel y a otra red pública distinta a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.
- i) Tarifa para el servicio de acceso a números no geográficos 800 de cobro revertido en teléfonos públicos de Telmex y Telnor a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.
- j) Los enlaces de Interconexión Local y las cobunicaciones que ambas partes se proporcionen deberán considerar un descuento del 78.5%.

Al respecto, el artículo 129 de la LFTR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

De lo anterior se desprende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia. De la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Es así que el Instituto deberá resolver sobre los términos, condiciones y tarifas que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio.

Cabe señalar, que las condiciones planteadas en los incisos **c)** y **f)** quedan comprendidas en la condición identificada con el inciso **a)**, así como la condición del inciso **g)** en la del inciso **d)**, y la del **h)** en el **e)**, por lo que en las consideraciones que este Instituto emita al respecto, dichas condiciones se atenderán de manera conjunta.

Ahora bien, respecto de la condición contenida en el inciso **i)**, relativa al servicio de acceso a casetas públicas para números 800's en teléfonos públicos, se señala que el 26 de agosto de 1998 la Comisión Federal de Telecomunicaciones publicó en el DOF la "Resolución por la que se establecen las condiciones y características técnicas y operativas en materia de acceso a números 800's desde teléfonos públicos" en la que se establecieron las condiciones y características técnicas y operativas en materia de acceso a números 800 desde teléfonos públicos.

En la Resolución antes citada, en su resolutivo Quinto, fracción II, a la letra se estableció lo siguiente:

"Quinto.- Los operadores del servicio de telefonía pública facturarán a los concesionarios del servicio de telefonía de larga distancia las llamadas realizadas desde sus teléfonos públicos a los Números 800 que cada uno de ellos tenga asignados, conforme a lo siguiente:

(...)

II. La tarifa que el concesionario de telefonía de larga distancia debe cubrir al operador de telefonía pública por cada llamada cursada a sus Números 800, será la tarifa registrada por el operador de telefonía pública ante la Comisión para llamadas locales, y

(...)

III. Las tarifas que cobren los operadores de telefonía pública por acceso a Números 800 desde sus teléfonos públicos, deben aplicarse de manera no discriminatoria.

(...)"

(Énfasis añadido)

A mayor abundamiento se señala que, en la parte considerativa de esa Resolución se menciona que la práctica que se intentaba corregir era que algunos operadores de telefonía pública, requerían directamente a los usuarios el pago de un cargo local por minuto de uso y la inserción de tarjetas inteligentes, para acceder a números no geográficos 800 de cobro revertido.

En ese momento, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones consideró que dichas prácticas dificultan la prestación de sus servicios de telefonía de larga distancia desde teléfonos públicos y que resultaba conveniente la emisión de medidas que facilitarían a los usuarios de teléfonos públicos el acceso equitativo al servicio de telefonía de larga distancia a través de la marcación de números 800 que fomentaran una sana competencia entre los prestadores de dicho servicio.

Es así que el Resolutivo Segundo de dicha Resolución señalaba que los operadores del servicio de telefonía pública debían programar sus teléfonos públicos para permitir a los usuarios la marcación de números 800 desde los mismos sin requerir la inserción de tarjetas prepagadas o de monedas, ni la utilización de algún otro mecanismo de cobro directo en el teléfono público.

Derivado de lo anterior, se observa que dicha Resolución establecía una política pública en materia de acceso a números 800 desde teléfonos públicos en donde se reconocían 2 elementos:

- Que todos los usuarios pudieran tener acceso a la marcación de números 800 desde teléfonos públicos sin cargo alguno a efecto de que se pudieran beneficiar de la competencia en el sector.
- Que era necesario remunerar a los operadores del servicio de telefonía pública cuando los usuarios hicieran uso de este servicio.

Lo anterior, máxime que dicha política pública es aplicable a todos los operadores del servicio de telefonía pública, incluyendo aquellos permisionarios que en su modelo de negocios utilizan una línea de Telmex o Telnor.

Esto es, la política determinada por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones buscaba una retribución al operador del servicio de telefonía pública (ya fuera este concesionario o permisionario) que en última instancia operaba el teléfono público por la prestación del servicio; con lo cual se observa que el cargo definido en el Resolutivo Quinto de dicho ordenamiento no se trata de un pago entre concesionarios por la prestación del servicio de interconexión, sino que se trata de un pago del concesionario que opera el número 800 hacia el operador del servicio de telefonía pública.

Derivado de lo anterior, se desprende que las tarifas que deberán cobrar Telmex y Telnor por el servicio de acceso a casetas públicas para números 800 en teléfonos públicos, es la que Telmex y Telnor tengan registradas ante el Instituto para llamadas locales desde teléfonos públicos.

De esta forma se observa que las tarifas que se cobran por este tipo de servicios requieren de un pronunciamiento de la autoridad en una disposición administrativa de carácter general que defina la política regulatoria en materia de servicios de telefonía pública, máxime que se trata de una relación entre el concesionario que opera el número 800 y el operador del servicio de telefonía pública, el cual puede ser un concesionario o solo un permisionario, por lo que en el contexto actual no resulta procedente entrar a su análisis.

En virtud de lo anterior, las condiciones no convenidas planteadas por las partes que el Instituto resolverá son:

- a) Tarifa de interconexión que Telmex y Telnor deberán pagar por servicios de terminación de tráfico público conmutado en las redes de servicio local fijo de Axtel y Avantel para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018
- b) Tarifa de interconexión por los servicios de terminación del tráfico público conmutado en las redes de servicio local fijo de Telmex y Telnor para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.
- c) Determinar la forma de tasación de las llamadas.
- d) Tarifa de interconexión que Axtel y Avantel deberán pagar a Telmex y Telnor por los servicios de originación que les presten para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

- e) Tarifa de interconexión que Axtel y Avantel deberán pagar a Telmex y Telnor por los servicios de tránsito que les presten para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.
- f) Las tarifas que Axtel y Avantel deberán pagar a Telmex y Telnor por el servicio de enlaces de interconexión para el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.
- g) Las tarifas que Axtel y Avantel deberán pagar a Telmex y Telnor por los servicios de coubicación para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

Una vez que se han determinado las condiciones no convenidas solicitadas por las partes, previamente al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar específicamente las argumentaciones generales de Axtel y Avantel en relación con el presente procedimiento, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

A. Comentarios sobre el Modelo de Costos del Instituto.

Argumentos de Axtel y Avantel.

En la Solicitud de Resolución de Axtel y Avantel, así como en su escritos de alegatos, dichos concesionarios manifiestan que el Instituto debe actualizar diversos parámetros y supuestos que podrían revisarse en el modelo de costos a fin de contar con una herramienta apropiada para determinar tarifas de interconexión en un contexto competitivo, dentro de las que se encuentran las siguientes:

- a) Demanda de los servicios.- Derivado de la evolución del mercado y de los avances tecnológicos que se han desarrollado en los últimos años, consideran adecuado que el modelo de interconexión incluya tecnologías de nueva generación, además de sugerir que el modelo de costos refleje la disminución de precios de los servicios, ya que al disminuir los precios de los servicios por la adopción de tecnologías más eficientes y productivas, el costo de los servicios de interconexión debe disminuir.

- b) Tipo de cambio.- Debido a la dificultad de pronosticar el tipo de cambio consideran que lo más conveniente es actualizar el valor del tipo de cambio utilizado en el modelo, de acuerdo con la encuesta sobre las expectativas de los especialistas en economía que publica en Banco de México, el cual sugiere que para el año 2018 la expectativa se ubicara en 18.46 por dólar.
- c) Precio de los insumos.- Si bien sugieren considerar la inclusión de nuevas tecnologías en el modelo de costos esto no debe representar incremento alguno de precios de los insumos, ya que las tecnologías son más eficientes de las que se han considerado en modelos previos.

Argumentos de Telmex y Telnor.

En lo relativo al aparatado de "Consideraciones económicas relevantes para el cálculo de las tarifas de interconexión" que Axtel y Avantel plasmaron en su escrito de solicitud, Telmex y Telnor señalan que respecto de la implementación del modelo de costos para determinar las tarifas de interconexión debe considerarse a la luz de los objetivos Constitucionales y de la LFTR, en el sentido de que todos los agentes recuperen los costos en la provisión de los servicios, logrando así la competencia efectiva y donde los usuarios finales obtengan mejoras en precio y calidad. Así, el modelo de costos empleado para establecer tarifas de interconexión debe ser transparente y replicable.

Adicionalmente, señalan que el modelo de costos debe actualizarse e incorporar los indicadores principales de la economía nacional, como son el tipo de cambio y el Índice Nacional de Precios al Consumidor; considerando la información más reciente publicada en las Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado de agosto de 2016, con el objeto de que los parámetros utilizados en el modelo reflejen con mayor exactitud las características generales del sector.

Consideraciones del Instituto

Este Instituto se señala que el modelo de costos utilizado para resolver el presente desacuerdo ha sido actualizado en su construcción conforme al lineamiento Décimo Tercero de la Metodología de Costos, donde se establece lo siguiente:

"DÉCIMO TERCERO.- Los resultados del Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante tendrán vigencia del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año. El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá actualizar anualmente la información de la demanda de los servicios, los precios de los insumos empleados, el Costo de Capital Promedio Ponderado y el tipo de cambio utilizados en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante para garantizar que refleje las condiciones del mercado."

En este sentido, el lineamiento antes citado señala que el Instituto podrá actualizar anualmente la información del Modelo de Costos, por lo que en apego al mismo y además tratándose de un nuevo modelo de costos se han actualizado diversos parámetros de información como son precios de los insumos, demanda de los servicios y en particular el tipo de cambio, para lo cual se utilizó la Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado: octubre de 2017, publicada por el Banco de México el 1 de noviembre de 2017.

B. Las peticiones de Axtel y Avantel fueron procesadas fuera de tiempo.

Argumentos de Telmex y Telnor

Axtel y Avantel solicitan en su Solicitud de Resolución, así como en sus escritos de respuesta y alegatos que el Instituto resuelva la tarifa de terminación en la red de Axtel y Avantel, la tarifa de originación y tránsito que Telmex y Telnor les cobraran, la tarifa para acceso a números no geográficos 800 de cobro revertido, y que se aplique un descuento del 78.5% para los enlaces de interconexión local y las cobraciones que ambas partes se proporcionen, todo para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

En los escritos de alegatos de los expedientes 98, 99 y 100, Telmex y Telnor manifiestan que las peticiones de Axtel y Avantel presentadas en sus escritos de respuesta, no fueron solicitadas durante el periodo legal de negociaciones en el SESI, por lo que solicitan que se desechen por ser notoriamente improcedentes en tiempo.

Consideraciones del Instituto

Con relación a lo señalado por Telmex y Telnor en sus diversas manifestaciones, respecto de que las peticiones de Axtel y Avantel presentadas en sus escritos de respuesta, no fueron solicitadas durante el periodo legal de negociaciones en el SESI, por lo que solicitan que se desechen por ser notoriamente improcedentes en tiempo, se reitera lo

señalado al inicio del Considerando Cuarto, en el sentido de que, de conformidad con el artículo 129, es procedente resolver las condiciones solicitadas por ambas partes.

1. Tarifas de Interconexión.

Argumentos de las partes

En sus Solicitudes de Resolución, Telmex y Telnor manifiestan que con fecha 11 de mayo de 2017, a través del SESI, solicitaron a Axtel y Avantel el inicio formal de negociaciones tendientes a convenir las tarifas aplicables entre dichos concesionarios durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2018. Asimismo, señalan que toda vez que las partes no alcanzaron un acuerdo transcurrido el plazo establecido para las negociaciones, solicitan la intervención del Pleno del Instituto para que determine las tarifas correspondientes a los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos que Telmex y Telnor deberán pagar y en su caso cobrar a Axtel y Avantel durante el periodo mencionado.

Agregan que se deberá determinar que las partes calcularán las contraprestaciones que deberán facturar por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, según corresponda, con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Por su parte, en el escrito de solicitud, así como en los de respuesta y alegatos, Axtel y Avantel señalan que la tarifa por terminación en la red fija de Axtel y Avantel por concepto de servicios de terminación prestados a Telmex y Telnor, no pudo ser convenida. Por lo que solicita que el Instituto resuelva con una vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

Axtel y Avantel solicitan que el Instituto resuelva un descuento de 78.5% en los Servicios No conmutados de Interconexión de enlaces locales de interconexión y cobricaciones que ambas partes se proporcionen.

Asimismo, Axtel y Avantel manifiestan que la tarifa del servicio de terminación local en la red de Telmex y Telnor no debe ser sujeta a resolución por el Instituto, dado que no forma parte de los presentes desacuerdos. No obstante, mencionan que suponiendo sin conceder, que el Instituto considere que si debe resolver sobre esta tarifa, esta

debería ser cero.

Agrega que el Instituto debe considerar que la tarifa resultante del modelo debe ser asimétrica. Además de que la medida de gratuidad ya ha sido previamente ordenada por el Constituyente como medida efectiva para el establecimiento de condiciones de competencia efectiva.

Por su parte, en los escritos de respuesta y alegatos de Telmex y Telnor, dichos concesionarios manifiestan que es obligación del Instituto asegurarse que el operador que solicite la interconexión les pague el costo de todo aquello que sea necesario para establecer y mantener la conexión, conforme a lo dispuesto en la condición 5-2 de sus títulos de concesión, con un arreglo que incluya una asignación completa de los costos atribuibles de los servicios que sean provistos.

En lo que se refiere a los descuentos de 78.5% por los servicios No Conmutados de Interconexión que solicitaron Axtel y Avantel, Telmex y Telnor manifiestan que dichos concesionarios no hacen referencia a sustento alguno para solicitar el descuento referido, por lo que no proveen elementos que contribuyan a un análisis lógico legal mediante el cual se obtenga el descuento referido.

Asimismo, mencionan que Axtel es deficitario en cuanto al número de coberturas contratadas. Por lo que Telmex y Telnor se pronuncian a favor de que cada quien liquide los costos que corresponden para la provisión de dichos servicios, y no concuerdan con la opinión de Axtel respecto de incrementar el descuento.

Telmex y Telnor mencionan que si no se les permite establecer una tarifa que sea suficiente, para cubrir todos los costos incurridos en la provisión de los servicios, se tendrían que cubrir mediante las tarifas de otros servicios, incurriendo en subsidios cruzados prohibidos por la Ley Federal de Competencia Económica.

Asimismo, argumentan que el Instituto ya se ha pronunciado en el sentido de que los enlaces dedicados (locales y de larga distancia) y los enlaces de interconexión son diferentes, incluso han sido identificados en una oferta de referencia independiente una de otra. Lo anterior se debe a que el servicio que proveen cada uno es distinto, toda vez que los primeros sirven para que otros operadores a su vez proporcionen servicios finales, en tanto que los segundos específicamente se usan para cursar tráfico de interconexión. Por tanto sus costos son distintos. Agregan que inclusive en el Título de concesión de Telmex se establece que la tarifa para los servicios de enlaces dedicados,

están sujetos a libre mercado, en tanto que aquellos enlaces de interconexión cuentan con una metodología desarrollada por el Instituto, a través de un modelo de costos, para determinar las tarifas correspondientes.

Consideraciones del Instituto

En primer lugar, con relación al señalamiento de Axtel y Avantel que sugieren que este Instituto determine una tarifa de interconexión a través de una metodología de costos evitados, lo cual es contrario al marco regulatorio vigente toda vez que en el Considerando Séptimo del Acuerdo de CTM y Tarifas 2018 se establece que la metodología por medio de la cual se calcularán las tarifas de los servicios no conmutados de interconexión, que incluyen las tarifas por servicios de enlaces de interconexión y de colocación, será la de Costo Incremental Total Promedio de Largo Plazo.

Ahora bien, para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Telmex, Telnor, Axtel y Avantel, se debe considerar que la propia LFTR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTR dispone lo siguiente:

"Artículo 131. (...)

(...)

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

- Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)"

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a las cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTR señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."

En apego a la Metodología de Costos y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto publicó en el DOF el 9 de noviembre de 2017, el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos, y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2018.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2018.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicadas por la autoridad en el Acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesario su reproducción en el cuerpo de la presente Resolución.

En tal virtud, la tarifa que Telmex y Telnor deberán pagar a Axtel y Avantel, por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, \$0.002836 pesos M.N. por minuto de interconexión.

En lo que corresponde a la tarifa que Axtel y Avantel deberán pagar a Telmex y Telnor por servicios de originación del Servicio Local en usuarios fijos será la siguiente:

- b) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, \$0.003092 pesos M.N. por minuto de interconexión.

De igual manera, la tarifa que Axtel y Avantel deberán pagar a Telmex y Telnor por servicios de tránsito, será la siguiente:

- c) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, \$0.003809 pesos M.N. por minuto.

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Asimismo, el cálculo de las contraprestaciones a que se refieren los incisos a), b) y c) se realizarán con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Por otra parte, con relación a la tarifa que deberán cobrar Telmex y Telnor por los servicios de terminación en su red pública de telecomunicaciones, se señala que el artículo 131 inciso a) de la LFTyR establece lo siguiente:

"Artículo 131. Cuando el Instituto considere que existen condiciones de competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones, determinará los criterios conforme a los cuales los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, fijas y móviles, celebrarán de manera obligatoria acuerdos de compensación recíproca de tráfico, sin cargo alguno por terminación, incluyendo llamadas y mensajes cortos.

Durante el tiempo en que exista un agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o un agente económico que cuente directamente o indirectamente con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el sector de las telecomunicaciones, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto, las tarifas de terminación de tráfico

fijo y móvil, incluyendo llamadas y mensajes cortos, serán asimétricas conforme a lo siguiente:

- a) Los agentes a los que se refiere el párrafo anterior, no cobrarán a los demás concesionarios por el tráfico que termine en su red, y (...)"

Por lo que, para efectos de la tarifa de terminación de tráfico en las redes fijas de Telmex y Telnor, al haber sido determinado como Agente Económico Preponderante mediante la Resolución AEP, se deberá estar a lo dispuesto en dicho ordenamiento.

Por otro lado, las tarifas por el servicio de Enlaces Dedicados de Interconexión serán las que el Instituto determine en la Oferta de Referencia de Arrendamiento de Enlaces Dedicados locales, entre localidades y de larga distancia internacional para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones presentada por Telmex aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre 2018 y en la Oferta de Referencia de Arrendamiento de Enlaces Dedicados locales, entre localidades y de larga distancia internacional para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones presentada por Telnor aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre 2018, para los enlaces locales con velocidad de transmisión E1 (2.048 Mbps), E3 (34 Mbps), STM1 (155 Mbps) y Ethernet de 1 Gbps.

Finalmente, las tarifas por el servicio de cubicación de Tipo 1: Área de 9m² (3x3), de Tipo 2: Área de 4m² (2x2), y de Tipo 3: Gabinete, que Axtel y Avantel deberán pagar a Telmex y Telnor, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, serán las siguientes:

Por gastos de instalación:

- a) \$107,509.00 pesos M.N. por cubicación de Tipo 1
- b) \$60,004.00 pesos M.N. por cubicación de Tipo 2.
- c) \$126,654.76 pesos M.N. por cubicación de Tipo 3 (Gabinete)
- d) \$213,917.41 pesos M.N. por cubicación externa de Tipo 3 (Gabinete).

Las contraprestaciones por renta mensual dependerán del nivel de costo de la región económica de que se trata, siendo éstas:

Región de costo alto:

- e) \$922.30 pesos M.N. por metro cuadrado por cubicación de Tipo 1 y Tipo 2.
- f) \$2,468.43 pesos M.N. por cubicación de Tipo 3.

Región de costo medio:

- g) \$864.31 pesos M.N. por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1 y Tipo 2.
- h) \$2,299.38 pesos M.N. por coubicación de Tipo 3.

Región de costo bajo:

- i) \$861.76 pesos M.N. por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1 y Tipo 2.
- j) \$2,132.44 pesos M.N. por coubicación de Tipo 3.

Las tarifas anteriores no incluyen el consumo de energía eléctrica correspondiente a los equipos de Axtel y Avantel, dicho consumo se deberá determinar de acuerdo a las tarifas que al efecto resulten aplicables.

Asimismo, las regiones de costos se clasifican según lo establecido en el Sub-Anexo B-1 del Convenio Marco de Interconexión de Telmex y el propio Sub-Anexo B-1 del Convenio Marco de Interconexión de Telnor.

En virtud de lo anterior, y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten/ y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Telmex, Telnor, Axtel y Avantel formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTR.

Lo anterior con independencia de Telmex y Telnor en su carácter de AEP de cumplir con la regulación aplicable, incluyendo la obligación de ofrecer a los concesionarios que así se lo soliciten los términos y condiciones establecidos en el Convenio Marco de

Interconexión aprobado mediante Acuerdos P/IFT/011117/654 y P/IFT/011117/655, respectivamente.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículo 28 párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracciones IV y VII, 15 fracción X, 17 fracción I, 125, 128, 129, 176, 177, fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35 fracción I, 36, 38, 39, 45 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 72, 73, 143, 197, 210-A y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 4 fracción I y 6 fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La tarifa de interconexión que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., deberán pagar a Axtel, S.A.B. de C.V. y Avantel, S. de R.L. de C.V., por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, será de \$0.002836 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

SEGUNDO.- La tarifa de interconexión que Axtel, S.A.B. de C.V., y Avantel, S. de R.L. de C.V., deberán pagar a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., por servicios de originación del Servicio Local en usuarios fijos será la siguiente:

- a) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, \$0.003092 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

TERCERO.- La tarifa de interconexión que Axtel, S.A.B. de C.V. y Avantel, S. de R.L. de C.V. deberán pagar a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., por servicios de tránsito será la siguiente:

b) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, \$0.003809 pesos M.N. por minuto.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

CUARTO.- La tarifa de interconexión por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos en las redes de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., queda sujeta a lo dispuesto en el artículo 131 inciso a) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

QUINTO.- Las tarifas que Axtel, S.A.B. de C.V. y Avantel, S. de R.L. de C.V. pagarán por el servicio de Enlaces Dedicados de Interconexión serán las que el Instituto determine en la Oferta de Referencia de Arrendamiento de Enlaces Dedicados locales, entre localidades y de larga distancia internacional para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones presentada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 y en la Oferta de Referencia de Arrendamiento de Enlaces Dedicados locales, entre localidades y de larga distancia internacional para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones presentada por Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 para los enlaces locales con velocidad de transmisión E1 (2.048 Mbps), E3 (34 Mbps), STM1 (155 Mbps) y Ethernet de 1 Gbps.

SEXTO.- Las tarifas que Axtel, S.A.B. de C.V. y Avantel, S. de R.L. de C.V., deberán pagar a Teléfonos de México S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. por servicios de coubicación de Tipo 1: Área de 9m² (3x3), de Tipo 2: Área de 4m² (2X2), y de Tipo 3: Gabinete del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, serán las siguientes:

Por gastos de instalación:

- a) \$107,509.00 pesos M.N. por coubicación de Tipo 1
- b) \$60,004.00 pesos M.N. por coubicación de Tipo 2.
- c) \$126,654.76 pesos M.N. por coubicación de Tipo 3 (Gabinete)
- d) \$213,917.41 pesos M.N. por coubicación externa de Tipo 3 (Gabinete)

Las contraprestaciones por renta mensual dependerán del nivel de costo de la región económica de que se trata, siendo estas:

Región de costo alto:

- a) \$922.30 pesos M.N. por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1 y Tipo 2.
- b) \$2,468.43 pesos M.N. por coubicación de Tipo 3.

Región de costo medio:

- a) \$864.31 pesos M.N. por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1 y Tipo 2.
- b) \$2,229.38 pesos M.N. por coubicación de Tipo 3.

Región de costo bajo:

- a) \$861.76 pesos M.N. por metro cuadrado por coubicación de Tipo 1 y Tipo 2.
- b) \$2,132.44 pesos M.N. por coubicación de Tipo 3.

Las tarifas señaladas en el presente resolutivo no incluyen el consumo de energía eléctrica correspondiente a los equipos de Avantel, S. de R.L. de C.V. y Axtel, S.A.B. de C.V.

Las regiones de costo se clasificarán según lo establecido en el Sub-Anexo B-1 del Convenio Marco de Interconexión de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. aprobado mediante Acuerdo P/IFT/011117/654 y el propio Sub-Anexo B-1 del Convenio Marco de Interconexión de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. aprobado mediante Acuerdo P/IFT/011117/655.

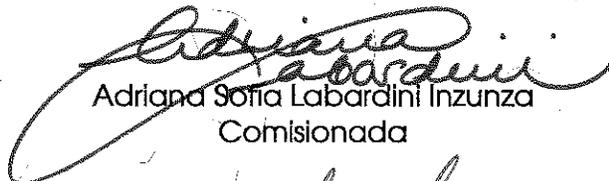
SÉPTIMO.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., y las empresas Axtel, S.A.B. de C.V., y Avantel, S. de R.L. de C.V., deberán suscribir los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., así como de las empresas Axtel, S.A.B. de C.V., y Avantel, S. de R.L. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Axtel, S.A.B. de C.V., y Avantel, S. de R.L. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su LI Sesión Ordinaria celebrada el 6 de diciembre de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/061217/841.

La Comisionada María Elena Estavillo Flores, así como los Comisionados Adolfo Cuevas Teja y Arturo Robles Rovalo, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitieron su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.